



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

REF. MONITORIO- MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 54 001-40-03-004-2022-00075-00  
DTE. OMAR JESUS BELTRAN CASTAÑEDA C.C. 13.454.256  
DDO. GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA

---

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso monitorio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial poder donde el apoderado judicial del demandante sustituye poder a la Dra. LAURA MARCELA FLOREZ MORA, en razón a ello se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

En lo atinente al decreto de medidas cautelares, póngase en conocimiento de la interesada que el embargo no fue ordenado, por no ajustarse a lo reglado en art. 421 del CGP.

De otra parte, en atención a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, se hace necesario requerir a la apoderada del extremo activo, para que allegue la diligencia de notificación practicada al demandado DIEGO RAFAEL CASTAÑEDA SANGUINO.

Así mismo, reconózcase personería para actuar como apoderado del demandado GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO, al Doctor ALFONSO SALINAS, en virtud al poder obrante en el archivo 016 del expediente digital.

Sobre la contestación de la demanda se pronunciará el despacho una vez se haya notificado en debida forma a todos los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc42ae97d2a022ac9b8b79fc582e091cb3446b5efbf99d1bac637091e3722d2f**

Documento generado en 04/12/2023 09:29:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RAD. 54001-40-03-004-2021-00897-00  
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DDO. SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ C.C. No. 60.341.315

---

### **San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación remitida por el Parquero Captucol, el 13 de julio del año en curso, se puso en conocimiento del despacho la inmovilización del vehículo de placa JHL-548 de propiedad de la demandada SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ C.C. No. 60.341.315 y toda vez que, ese es el objeto del presente trámite, se ordenará la terminación de éste y la entrega del rodante al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de así: PLACA: JHL-548, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2020, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor 2842Q239160.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que fue comunicado por esta unidad judicial mediante auto oficio del 29 de noviembre de 2021.

**CUARTO: ORDENAR** al PARQUEADERO CAPTUCOL -RISARALDA- que, una vez sean sufragados los gastos que correspondan, entregue formal y materialmente al funcionario de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que a la postre sea designado por la entidad financiera, el vehículo de PLACA: JHL-548, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY, MODELO: 2020, Color BLANCO GLACIAL V, Servicio Particular, Motor 2842Q239160 de propiedad de SONIA YAMILE BERNAL MARTINEZ C.C. No. 60.341.315, vehículo que se encuentra bajo su custodia.

**QUINTO:** Infórmeles lo aquí decidido remitiéndoles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31eac4ce269b27c283c3450b39bf139269968d23f25ff6383c5b5f28946d776**

Documento generado en 04/12/2023 11:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía- S.S.  
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00906 00  
DTE. N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S. – NIT. 901.383.010-5 y OTRO  
DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por el apoderado judicial de las demandantes en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento manifestado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, respecto de los medios de defensa formulados en el presente trámite.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por N.P. MEDICAL I.P.S. S.A.S. Y UCIS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. P.

**CUARTO:** Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A las entidades financieras BANCO BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA, W, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER Y BANCO SERFINANZA; para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en dichas entidades Bancarias, Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.
- A la sociedad COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S.A., para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, Nit. 860.009.578-6, en dicha sociedad, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.
- A la SOCIEDAD INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A., para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, Nit. 860.009.578-6, en dicha sociedad, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- A la SOCIEDAD INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S.A., para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, Nit. 860.009.578-6, en dicha sociedad, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.
- SOCIEDAD INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL., para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, Nit. 860.009.578-6, en dicha sociedad, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.
- A la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., Nit. 860.009.578-6, posea en dichas entidades Fiduciarias, Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 05 de diciembre de 2022.

**QUINTO: ORDENAR** por secretaria que, una vez quede ejecutoriado éste proveído, se proceda a la entrega de los siguientes depósitos judiciales No. 451010000972791 por \$92.500.000,00; No. 451010000972905 por \$2.307.640,53; No. 451010000973033 por \$2.430.125,00; No. 451010000973114 por \$1.306.620,00; No. 451010000973174 por \$874.306,00; No. 451010000974050 por \$2.920.563,49; No. 451010000974714 por \$9.439.850,51; No. 451010000974831 por \$338.433,76; No. 451010000974963 por \$8.057.615,99; No.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

451010000975236 por \$5.809.731,00; No. 451010000975538 por \$597.456,00; No. 451010000975962 por \$58.417.657,72; para un total de \$185.000.000,00, a nombre y a favor de la entidad Demandada.

**SEXTO: NO HABRÁ LUGAR** al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**SEPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Jedch.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf67c95f5717fe766cb1f5a547c448f41ec09bdf7dc3af1a2ca2774dc409c28**

Documento generado en 04/12/2023 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00628 00  
**DEMANDANTE:** NANCY RAMIREZ PEÑARANDA-C.C. No. 37.250.804 Y OTROS y otros  
**DEMANDADOS:** MARIELA PEÑARANDA DE RAMÍREZ-C.C. No. 27.572.800

---

### **San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la acción declarativa verbal de rendición de cuentas provocadas impetrada por NANCY RAMIREZ PEÑARANDA, CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, SONIA RAMÍREZ PEÑARANDA Y NELSON RAMÍREZ PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, en contra de, MARIELA PEÑARANDA DE RAMÍREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. El juramento estimatorio, no cumple las exigencias señaladas en el artículo del 206 del Código General del Proceso, por cuanto, el mismo no se encuentra estimado razonadamente, y mucho menos discriminado cada uno de sus conceptos.

Por lo expuesto y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO CÁCERES CANO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

j.a.s.

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0576f7f12aba9906b117db444a90990b72123de682b5d7403ef8a17424561e**

Documento generado en 04/12/2023 10:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.  
**RADICADO:** 54001 4003 004 2022 00012 00  
**DTE.** GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. Nit 900.827.202-6.  
**DDO.** NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR C.C. No. 1.235.255.763 Y OTROS

---

**San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la apoderada judicial de la entidad Demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S en contra de NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**TERCERO:** Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- INGENIERIA AMERICANA EN SALUD S.A.S, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS CC No. 1.090.401.304, como empleado adscrito a dicha pagaduría, Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 28 de enero de 2022.
- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y posterior secuestro del vehículo de Marca VOLKSWAGEN, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2014, Motor No. CFZM60380, Servicio Particular, Color ROJO FLASH, Placas CUY-807, de propiedad del señor RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS CC No. 1.090.401.304, Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 28 de enero de 2022.
- BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LAMUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y FALABELLA, para que procedan a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y retención de las sumas de dinero que los señores NICOLAS AGUSTO CARRASCAL LABRADOR C.C. No. 1.235.255.763, ANDRES AVENDAÑO CHAUSTRE C.C. No. 1.093.762.241 y RENNY ANDRE JAUREGUI VARGAS C.C. No. 1.090'401.304, posean en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDT en dichas entidades Bancarias, Medida que les fue comunicada a través de nuestro Auto oficio de fecha 28 de enero de 2022.

**CUARTO:** NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

*Jedch.*

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06307a9e836f49d18f422ce8cd72279fd6c25fc3f67990b72f909f8c92561b28

Documento generado en 04/12/2023 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>